

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

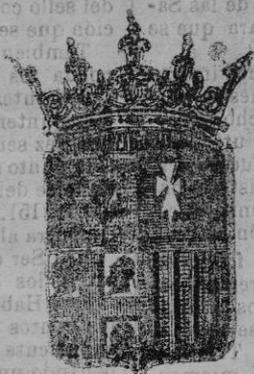
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TITULO II

De las cotas, de los expedientes de reintegro y de los de cancelación de fianzas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE TÍTULO

Art. 140. El emplazamiento de los herederos cuyo patrimonio se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas y el de los responsables en los expedientes de reintegro cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deban comparecer.

Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía y continuará el juicio; y así esta declaración como las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

Art. 141. La Sala, antes de dictar sentencia, podrá dictar providencias para mejor proveer, que se ejecutarán en el plazo más breve que fuere posible. En estos casos el término para dictar sentencia comenzará a contarse desde la fecha en que aquéllas fueren cumplimentadas.

Art. 142. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes, se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

Art. 143. Los términos señalados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citación ó la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiesta entera, nacional ó religiosa.

Art. 144. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

Para otorgar la prórroga será necesario que se pida antes de vencer el término concedido, y que se alegue causa justa, a juicio del Tribunal, contra cuya decisión negando la prórroga no se podrá deducir recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más de una prórroga, y ésta no excederá nunca de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Art. 145. Los términos que se señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro cuando se trate de responsables que residan en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse a cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 146. Transcurridos que sean los términos improrrogables, ó la prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse ó interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que á los interesados en los juicios. No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Art. 147. Todos aquellos contra quienes se formulen cargos en los juicios y expedientes á que se refieren los capítulos anteriores, una vez que fueren emplazados ó notificados, están obligados á comparecer y personarse ante el Delegado instructor del expediente, y ante el Tribunal cuando á él vinieren las actuaciones, bien por sí mismos, bien por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en el lugar donde éstas se tramiten y provisto de poder bastante al efecto.

El Procurador tendrá en este caso las obligaciones propias de su cargo con arreglo á las leyes, y á él se harán los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencia que deban hacerse á su parte durante el curso del juicio, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente al poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Exceptuándose de este precepto los emplazamientos, los requerimientos y las citaciones que según este Reglamento hayan de practicarse á los mismos interesados en persona.

Los interesados podrán defenderse ellos mismos ó encomendar su defensa á Letrados legalmente habilitados para funcionar en el sitio en que el expediente se halle en tramitación.

Art. 148. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios á que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos, en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados ó por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal ó los del Delegado instructor dentro de los tres días siguientes al de su fecha ó publicación.

Cuando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio. Si á la primera diligencia en su busca no fueren hallados, se practicará la notificación, la citación ó el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará á una persona de la familia de aquél, ó á cualquiera de sus criados, ó á uno de sus vecinos; en este caso deberán presenciarse y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Cuando la representación de los interesados esté conferida á Procuradores, se practicarán las referidas actuaciones en el local que éstos tuvieran designado al efecto en el Juzgado ó en la Audiencia.

Art. 149. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 150. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determine la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas procedan, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel

del sello correspondiente, según el importe de la recitación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que comparenda los escritos que presenten los interesados en expedientes de cancelación de fianzas.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido una vez sentenciado el juicio y según lo que respecta a este punto decidida el Tribunal en su fallo; la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 151. Los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado vil de los cuentadantes.

2.ª Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en el expediente de reintegro ó de cancelación de fianzas, planteando un destino anterior.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en la cuenta pendiente.

4.ª Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del contador ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.ª Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 152. Hecha saber la recusación al recusado, y cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto, haciéndose constar por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario, otro caso expondrá por medio de manifestación lo que le viere por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 153. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiéndose la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente designando aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar, á su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 154. El Presidente, los Ministros propietarios y suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista. La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciada el incidente en la forma expresada, dictará providencia, la cual no se da recurso alguno.

Art. 155. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación y de revisión, y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, estarán exentos los que hubieren obtenido de los Tribunales de justicia sentencia ejecutoria concediéndoles el beneficio de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados á satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen á mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que se ventilen.

Art. 156. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

1.ª Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala.

2.ª Por faltar el número de Ministros necesario para emitir sentencia.

3.ª Por fallecimiento de uno de las partes personalmente por muerte de su Abogado ó Procurador.

4.ª Por enfermedad justificada de una de las partes, ésta se representa á sí misma, ó de su Procurador ó Abogado, caso de que sea representada ó defendida por éste. En este caso habrá de pedirse la suspensión reintegrando las horas antes del día señalado para la vista.

5.ª Por tener el Abogado defensor otro señalamiento de vista para el mismo día en otro Tribunal de categoría inferior al de Cuentas.

6.ª Por defunción de la esposa ó de un ascendiente

endiente del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

TÍTULO III

De las cuentas generales del Estado y de la concesión de créditos y adquisición de fondos.

CAPÍTULO X

DEL EXAMEN Y DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 157. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse á las mismas, procederá la Secretaría general á comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formara con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren, y, verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consiguiendo la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan al Ministerio de Hacienda, acompañadas de la oportuna certificación, en la que se harán constar dichos extremos, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Art. 158. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección por conducto del Decano de la misma y con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para que se pase á Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 159. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos 9 y 10 del art. 16 de la ley orgánica y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones ó decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hayan llevado á cabo por los Ministros responsables.

Esta Memoria se dirigirá á las Cortes en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la certificación de comprobación.

Art. 160. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio firmemente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes, y copia de ella, en la parte respectiva, á los Ministros á quienes afecte, y su inserción en la *Gaceta*, en la 16.ª párrafo 6.º, y 10.º de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que para evitar abusos deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos.

CAPÍTULO XI

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CONCESIÓN DE CRÉDITOS Y ADQUISICIÓN DE FONDOS

Art. 161. Los expedientes de concesión de créditos por el Gobierno, cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal, de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes y se acordará devolverlos después de haberse sacado copia literal de los mismos.

Procederá aquella después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta, y urgencia imprescindible de la concesión del crédito en el expediente de su razón; y

2.º Si tanto para la concesión como en el procedimiento se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual, pasándole al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué terminos ha de consignarse su juicio, acerca de la legalidad de la concesión á que se refiera, en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios al presupuesto de Fernando Poo se remitirán por el Ministerio de Estado al Tribunal con los Reales decretos que los autorizan para que pueda cumplir respecto de ellos la misión que le confía la ley de 25 de Junio de 1870, teniendo presente además los artículos 28 al 31 del decreto de 12 de Septiembre de 1870 y las disposiciones posteriores sobre este particular.

Art. 162. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos, los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea la adquisición de fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar: 1.º, sobre si se ha excedido ó no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato; 2.º, si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos; 3.º, si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los tramites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodaran á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

La Dirección general del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 163. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

TÍTULO IV

De la jurisdicción disciplinaria del Tribunal.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Art. 164. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionan con los fines de su institución son:

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comuniquen por el Tribunal fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ésta concurren circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 165. Incurrir en responsabilidad:

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros ó dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la remisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado, ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las oficinas, encargados de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y en el papel correspondiente, contengan graves defectos de forma ó falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera.

6.º Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento á las oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia.

7.º Los funcionarios obligados á contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, ó solventarlos tan sólo en parte, si no justifican las causas que impidan verificarlo en el plazo señalado.

8.º Los Jefes de las dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos ó efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

9.º Los Delegados del Tribunal para la Instrucción de los expedientes administrativos de reintegro que prescindan de las formalidades exigidas en los artículos 81, 83 y 84.

10. Los Jefes de los Centros y dependencias que dejen de comunicar ó dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, Instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, y que afecten á los ramos que tienen á su cargo, tan luego como se dicten.

11. Todos los Jefes de los Centros y oficinas de la Administración pública, por no exigir, aprobar y remitir á la Ordenación de pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos á justificar por aquellas dependencias, y por no cumplir las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce, ó estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se les señale para verificarlo, á tenor de lo que preceptúan los artículos 179 y 180.

Art. 166. La primera falta en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia, con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de los demás medios de apremio establecidos en dicho artículo.

Art. 167. Si en la falta de remisión de cuentas generales ó parciales que deban remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal concurren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se pasará á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

Art. 168. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo de algún Director general ó Jefe Superior de Administración, la propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primera Memoria referente á cuentas generales definitivas ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 169. Las providencias del Tribunal acordando en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier funcionario se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 170. Para la propuesta de destitución se instruye expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un plazo bastante á su defensa y dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Art. 171. De toda imposición de multa á los Directores generales y á cualquier Jefe Superior de Administración se dará conocimiento al Ministro del ramo de que dependan, exponiendo las causas que hayan determinado el medio de apremio, para que, sin perjuicio de la exactitud de la multa por el Tribunal, adopte aquellas disposiciones que estime conveniente.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 172. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal.

1.º Por faltar de obra, ó de palabra, ó por escrito á las órdenes de sus superiores ó á las consideraciones debidas á iguales ó inferiores, ó á los particulares que gestionen negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina sin permiso de los Jefes á las horas ordinarias y á las extraordinarias que señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas.

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ó objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones de los cargos que desempeñen, á virtud de este Reglamento y en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro del cargo.

7.º Por no verificar el examen de las cuentas en los plazos que para cada una señalen.

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño del cargo ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo la diligencia debida.

10. Por no hacer el número de trabajos que debe desempeñarse, según la clase de los mismos.

11. Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina.

Art. 173. Las faltas de los empleados del Tribunal serán corregidas:

1.º Con apercibimiento.

2.º Con pérdida de sueldo de uno á treinta días.

3.º Con suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

4.º Con postergación para el ascenso.

5.º Con la separación del servicio del Tribunal, por expediente y á propuesta del Pleno.

La reincidencia se corregirá con la pena inmediatamente superior á la que se hubiere impuesto, procediendo á la separación del servicio cuando el funcionario hubiere incurrido en los cuatro primeros grados de corrección.

Toda corrección se anotará en el expediente personal del interesado; pero por méritos contraídos posteriormente al mismo, el Pleno podrá anular la nota consignada en el expediente.

Art. 174. Cuando en la revisión del examen de la cuenta y propuesta de su fallo, resulten faltas que afecten los intereses del Tesoro, incurrirán el Contador ó los Jueces que las cometieren en la pena de postergación para el ascenso para cuando les corresponda ascender por mérito propio, y en la de no poder ascender por elección por mérito propio, si perteneciera á la clase en que se hallen cuando se les imponga la corrección, aunque estuvieren en posesión de otro cargo.

La reincidencia será castigada con la suspensión de empleo y sueldo por un mes, y la nueva reincidencia con la separación del servicio.

Las demás faltas que se observen en la revisión de los expedientes corregidos por el Presidente ó Jefe de la Sección, serán castigadas con la multa de uno á treinta días de haberse producido la importancia que revistan.

Art. 175. La facultad de imponer correcciones disciplinarias á los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber á los Contadores, Auxiliares, aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros Jefes de las Secciones, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones al Teniente, á los Abogados Fiscales y funcionarios de la Sección administrativa á sus órdenes.

Art. 176. Los defensores, los empleados del Tribunal y los Delegados del mismo que infringiesen las disposiciones de este Reglamento, ó no se ajustasen á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas, ó por el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

TITULO V

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 177. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionadas con la contabilidad, siempre que afecten á la estructura y documentación de las cuentas ó á la justificación del cargo y descargo de Cajas y almacenes.

El Tribunal las circulará á los Contadores de examen de cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Art. 178. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal ó de que éste tenga noticia, y que afecten á la legislación por que se rige, ó á sus atribuciones, ó que estén conexonadas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden las facultades de la jurisdicción propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo suspenderá el cumplimiento de la orden ú órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado.

Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes, ó no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ello en la primera Memoria que dirija á las Cortes, de las referentes á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que alguna de las órdenes referidas que se les hubiesen transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invade su jurisdicción, ó tuviesen conocimiento ó noticias de otras que se hallen en igual caso, y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán á éste á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona, ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, Reglamento é Instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 179. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalando los plazos para evacuar los pedidos; debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece la ley orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estén necesarios á cualquier Centro ú oficina donde puedan

hallarse, y fijar término para facilitar los datos perdidos, compeliendo á los morosos por los medios de apremio.

Art. 180. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas ó cualquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal, ó están relacionados con los fines de su institución, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen.

Art. 181. Losuplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas se pasarán á la Sección ó dependencia en que las cuentas ó expedientes se hallen, para que informen respecto á la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que estime procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitará á los Tribunales del fuero común, ó de los especiales que lo reclaman, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito, por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Art. 182. Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones óuplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios ó hacer cotejos ó reconocimiento de letras ó de firmas, ó para practicar, con ellos á la vista, alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición, y acordará lo que fuere oportuno, si accede á ello, para que se lleve á cabo en el Tribunal lo solicitado en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto, para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente, se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por el actuario que designen, se puedan sacar testimonios.

Art. 183. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos, se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclaman obren en alguna dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares; pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución, cuando se hubiere mandado por equivocación, cuando no fuere justificante de cuentas ó cuando no sea necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 184. Si las Salas del Tribunal necesitaren noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias.

El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo de Justicia ó á algún otro Tribunal de la misma categoría, y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias ó documentos se pidan para el servicio de la Sección á su cargo.

Art. 185. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones ó no las contestaran y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que procediere en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 7.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal.

Art. 186. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 21 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida, con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo Reglamento no se le haya comu-

nicado por el Ministerio de Hacienda con la aprobación del mismo, y que después de 31 de Diciembre de 1886 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Art. 187. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden á su jurisdicción especial y privativa y que con derogación de todo fuero alcanzan á los Ordenadores, Intervenores Pagadores y á los que por su empleo ó por comisión administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y también á los herederos ó causahabientes de todos ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes incoados con anterioridad á la fecha de este Reglamento y que estuvieran pendientes de fallo se continuaran tramitando hasta completar su instrucción y serán resueltos con arreglo á los preceptos de este mismo Reglamento.

2.ª La tramitación de los que estuviesen pendientes de resolución en este Tribunal se acomodara en todo aquello que sea posible á la establecida por el presente Reglamento.

3.ª Para todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento regiran como supletorios los preceptos de las leyes generales de Enjuiciamiento en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento organico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Osma.

(Gaceta 11 Agosto 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Obispo de Tarazona, con fecha 21 del actual, me participa lo siguiente:

«Con fecha 22 del próximo pasado Julio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la instrucción del Convenio Ley de Capellanías de 24 de Junio de 1867, tuvimos á bien nombrar Delegado de Capellanías de esta Diócesis al Muy Ilustre Señor Doctor D. Justo Goñi é Izura.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se expresan en el referido artículo 4.º

Zaragoza 21 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Persuadido del mal estado en que se encuentran la mayor parte de los montes de la provincia, catalogados en concepto de Utilidad pública, por efecto de las extracciones fraudulentas que tienen lugar en ellos, por causa de la poca exactitud que se observa en el cumplimiento de la veda para la entrada de ganados en los rodales que han sido objeto de limpias, rozas ó cortas, por las roturaciones que indebidamente se están ejecutando, y por último por el abuso que originan el que la conducción de los productos forestales se efectúe con libertad absoluta; y conociendo también que la mayor parte de los desmanes tienen por fundamento en general el escaso interés y celo con que las autoridades locales miran este importante ramo de riqueza pública, he dispuesto se ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Octubre próximo serán detenidos cuantos productos forestales se conduzcan sin la competente guía ó salvo-conducto, dada por el Alcalde de la población en cuyo término se halle situado el monte de donde procedan.

2.ª La guía ó salvo-conducto se ajustarán al modelo que se inserta á continuación de la presente circular.

3.ª Los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el último día de cada mes, un estado de las guías que hayan expendido durante el mismo, en cuyo documento expresarán el número de guías, la persona y vecindad á quien se han entregado, día en que se expendieron, número de días para que sirven, clase y cantidad de productos que expresan y monte de donde proceden los productos.

4.ª En todo transporte de productos forestales, que se haga sin la correspondiente guía ó salvo-conducto, se decomisarán, no sólo los productos transportados sino también el carro, las caballerías y atalajes, cuyos efectos quedarán en depósito en el Ayuntamiento ó lugar donde el Alcalde destine, á responder ya del expediente, ó de la causa que en su consecuencia se instruya.

5.ª Los Alcaldes serán responsables ante la autoridad competente si desaparecieren los efectos decomisados.

6.ª Los dueños de montes particulares deben autorizar el transporte de los productos procedentes de sus montes con una carta de parte, si no quieren sufrir los perjuicios que la falta de esta autorización pudiera originarles.

7.ª Las superficies del terreno que comprendan las rozas, limpias ó cortas de los montes catalogados en concepto de Utilidad pública, quedarán rigurosamente vedados ó acotados para los ganados de cualquier clase que sean, desde el momento en que se dé principio á aquellas operaciones y hasta tanto que por su reconocimiento facultativo se declare poder alzarse la veda ó acotamiento.

8.ª Los Alcaldes y demás autoridades locales prestarán los más eficaces auxilios á los funcionarios del Estado que constituyen la guardería forestal, á la fuerza del benemérito cuerpo de la Guardia civil, para llevar á cabo las diligencias que practiquen en averiguación de los dañadores, así como de los productos forestales extraídos fraudulentamente.

9.ª Los guardas locales serán responsables de los daños que se cometan en los montes de Utilidad pública, cuya vigilancia les está encomendada, si en el término de tres días no dieren parte por escrito á su respectivo Alcalde, al Comandante del punto de la demarcación ó á los Sobreguardas de monte de la comarca.

Espero que las Autoridades locales contribuirán por cuantos medios les sugiera su celo, al exacto cumplimiento de estas disposiciones, y confío que, convencidas de la importancia é interés que me anima á dirigirlas esta circular, no me pondrán en el sensible deber de castigar las faltas en que incurrieren, como estoy dispuesto á hacerlo.

Zaragoza 17 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE

NÚMERO

Guía para el transporte de los productos forestales que á continuación se detallan expedida á favor de (a) vecino de (b) los referidos productos pro- para que por el término de (c) días, á contar desde el de esta fecha, pueda conducir á (d) de (e) se han efectuado en el monte núme- cedentes del (e) en virtud de la Real orden de (f) de (g) ó (h) de (i)

Tomé razón.
El Secretario,

El Alcalde,

PRODUCTOS FORESTALES QUE COMPRENDE ESTA GUIA

MADERAS Número y clase y piezas.	LEÑAS		CARBONES		CORTEZAS		RESINAS		RAÍCES		PIEZAS de agricultura y cartería.	
	Especies. Kilogramos	CARGAS Kilogramos	Clase. Kilogramos	Kilogramos	Clase. Kilogramos	Kilogramos	Producto. Kilogramos	Producto. Kilogramos	Producto. Kilogramos	Número.	CLASE	
	Roble...		Fuerte ..		Ercina..		Pez.		Regaliz..		Camas.	
	Pino....		Flojo. . .		Roble...						Dentales.	
	Romero.				Pino. . . .						Timones.	
	Sabina..										Mangos de azada.	
	Estepa..										Pinas.	
	Aliega..										Rayos.	
	Tomillo.										Cubos.	
	Encina..											

NOTA.—(a) El conductor.—(b) Vecindad.—(c) Número de días que ha de durar el transporte.—(d) Punto de destino.—(e) Aprovechamiento.—(f) 19.—(g) Julio.—(h) 1907.—(i) El número del catálogo tomado del BOLETIN OFICIAL extraordinario en que se publicó el Plan.—(j) El término municipal.—(k) Fecha, día.—(l) Mes.—(m) Año.

El Gobernador civil de Huesca, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«En el día de hoy he acordado declaración oficial epidemia variolosa ganado lanar Fraga. Ruego á V. S. se sirva hacerlo público BOLETIN OFICIAL de esa provincia por implicar prohibición con concurrencia ganado próxima feria de aquella ciudad.»

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para general conocimiento.

Zaragoza 21 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

D. Joaquín Fernández Acellana y Fassol, Oficial primero, en funciones de Administrador de Hacienda;

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en esta oficina por falta de pago en el impuesto de alcoholes, y en virtud de acta levantada por el Oficial de Aduanas de esta Delegación de 221 litros de alcohol de orujo de 95.º, he acordado dejar afectada dicha mercancía á las responsabilidades que reu-tan, y en su consecuencia sacar á subasta dicho alcohol, valorado en la forma siguiente:

221 litros de alcohol de orujo de 95.º, á 1 peseta litro, 221 pesetas.

2 barriles envase, á 5 pesetas uno, 10 pesetas.

Debiendo celebrarse dicha subasta el día 31 del actual, á las once, y en los locales de mi despacho oficial, Morería, 3; advirtiéndose que no serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

Zaragoza 21 de Agosto de 1907.—P. O., Joaquín F. Acellana.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público en la secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1908, para que durante el plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 21 de Agosto de 1907.—El Alcalde Presidente, Pedro Noailles.

SECCION SEXTA

Tramitadas oportunamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años 1905 y 1906, y advertida la falta de publicación, dicho Ayuntamiento acordó cumplir esa legalidad, quedando expuestas en la Sala Capitular, por espacio de quince días, para que el vecindario pueda examinarlas y producir reclamaciones.

Á los propios fines, queda también expuesto du-

rante el mismo período, el proyecto de presupuesto de este municipio para el año 1908.

Salvatierra 18 de Agosto de 1907.—El Alcalde P. O., Enrique Lampérez.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este municipio para el próximo año de 1908, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio.

Calmarza 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José Pardos.—P. S. M., el Secretario, Vicente Espeja.

Por término de quince días se halla expuesto en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa el presupuesto ordinario para el año 1908.

Trasobares 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Miguel Urbano.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Abanto 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Patricio Sanz.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa de Brea, formado para el año 1908, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Brea 21 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Fornies.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción, ejerciente del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en la causa que instruye contra Leandro Bezanillas Frutos, sobre estafas, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á D. José Rodríguez, electricista, que habitaba en esta capital, calle de la Manifestación, número cincuenta y seis, y á D. Tomás Sancho, dueño de una fundición, sita en el Barrio del Castillo, número ciento doce, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirles declaración, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

Zaragoza 20 de Agosto de 1907.—El Actuario, P. A. de D. M. Palomares, Vicente Murillas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO